

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

CASO No. 1425-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1425-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derecho de las partes. La Corte Constitucional resuelve desestimar la presente acción extraordinaria de protección al no encontrar la vulneración al derecho alegado.

I. Antecedentes Procesales

1. El 7 de febrero de 2017, la compañía Galarza Luque S.A Garlup presentó acción subjetiva o de plena jurisdicción¹ en contra de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Procuraduría General del Estado. Este juicio fue signado con el No. 13802-2017-00050.
2. El 14 de septiembre de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo rechazó la demanda. En contra de esta decisión, la compañía Galarza Luque S.A Garlup interpuso recurso de casación.
3. El 16 de enero de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación². De esta decisión, la compañía Galarza Luque S.A Garlup interpuso recurso de revocatoria, mismo que fue rechazado el 19 de marzo de 2018. Posteriormente, la compañía Galarza Luque S.A Garlup interpuso recurso de aclaración del auto de 19 de marzo de 2018, mismo que fue negado el 25 de abril de 2018.
4. El 1 de junio de 2018, la compañía Galarza Luque S.A Garlup (“**la accionante**”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación (“**auto impugnado**”).

¹ Esta demanda se presentó debido a que la compañía actora impugnó la resolución de 21 de febrero de 2015 dentro del expediente administrativo No. 12-2014 M-JSSM, donde la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero le impuso una multa de \$5,100. Posteriormente, la compañía actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue inadmitido a trámite mediante resolución de 29 de noviembre de 2016, por no haber cancelado la multa impuesta.

² En el mismo señala: “*Por cuanto se colige que no se reúnen los requisitos que prevé el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, se INADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por GALARZA LUQUE S.A, GARLUP*”.

5. El 2 de julio de 2018, el tribunal de Sala de Admisión conformado por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza; admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico del despacho de causas, avocó conocimiento mediante providencia de 16 de enero de 2023, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

8. La accionante considera que la decisión impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, derecho a recurrir, derecho a la defensa; y el derecho a la seguridad jurídica.
9. Respecto al cumplimiento de normas y derechos de las partes, la accionante menciona *“En el presente caso, mi representada cumplió taxativamente con los cuatro requisitos formales del recurso de casación previstos en el artículo 267 del COGEP para que proceda la calificación del mismo, sin embargo el Conjuez de la Sala Especializada, en extralimitación de sus funciones, procedió a realizar un amplio análisis sobre los argumentos sustanciales y de fondo de mi recurso de casación, siendo esta una facultad exclusiva de los Jueces de la Corte Nacional. En otras palabras, el Conjuez pretendiendo cumplir con la exigencia de motivar los actos del poder público, ‘resuelve’ valorar y pronunciarse sobre las causales propuestas en mi recurso de casación y lo inadmite, produciendo de esta forma un verdadero fallo, sin que ello le sea permitido, pues no es Juez de derecho para resolver el contenido del recurso sino-insistó únicamente sobre los requisitos formales”*.
10. La accionante considera que se vulneró su derecho a la defensa puesto que *“Como se encuentra argumentado en líneas anteriores, el procedimiento de admisibilidad de un recurso de casación, se limita a la verificación formal de los requisitos señalados en las normas antedichas, sin embargo, en el auto materia de este recurso, el señor Conjuez de manera indebida procede a valorar los argumentos, razones y motivos que sustentan el recurso presentado, limitando gravemente mi derecho a recurrir para que*

los señores Jueces Nacionales conozcan mis argumentos sustanciales que permitan la defensa de los derechos que represento”.

11. Asimismo, el accionante considera que se vulneró su derecho a recurrir, para lo cual expone *“El ejercicio de este derecho está determinado en el artículo 266 del COGEP y faculta a las partes a proponer recurso de casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. En uso de este derecho, mi representada interpuso recurso de casación de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2017 dentro del juicio contencioso administrativo (...)”.*
12. Finalmente, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante arguye *“En el caso en estudio, el señor Conjuez realiza un ejercicio jurídico de análisis del fondo de la controversia que solo le corresponde hacerlo a los Jueces de la Sala especializada, más no al señor Conjuez, que por mandato legal y constitucional únicamente le corresponde examinar si el recurso cumple los requisitos formales previstos en el artículo 267 del COGEP”.*

3.2. De los accionados

Pronunciamiento del conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

13. El conjuez (actual presidente de la Corte Nacional de Justicia) de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo mediante escrito de fecha 24 de enero de 2023, presentó su informe de descargo y dentro del mismo, alegó que: *“del escrito presentado por la recurrente, al redactarse y argumentarse como un alegato, sin considerar la estricta formalidad y técnica que merece la casación, carece del cumplimiento de los requisitos formales para la admisión del recurso, razón por la cual, en función de las atribuciones y competencias conferidas en calidad de Conjuez Nacional, posterior al análisis de requisitos formales y haber realizado la motivación correspondiente en el auto, que de ninguna manera puede ser confundido con un estudio sobre el contenido material del recurso, se resolvió inadmitir el recurso para que sea sustanciado en Sala”*³.

IV. Análisis del caso

14. Respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la defensa, cumplimiento de normas y derechos de las partes, seguridad jurídica y derecho a recurrir; la Corte observa que la fundamentación de los cargos que realiza la accionante refieren a una misma base fáctica y justificación jurídica; esto es, una presunta extralimitación de competencias del conjuez de la Sala accionada al inadmitir el recurso

³Véase

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic0MDM2YjNlMC1jNjcwLTQ1YjU0YTM1OC05MDZkYWY2Yjk5MDYucGRmJ30=

de casación.

15. La Corte Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el cargo relativo a la presunta extralimitación de los jueces en el conocimiento del recurso de casación debe analizarse desde la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, con el fin de evitar la redundancia argumentativa y dar un tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones referentes a dicha extralimitación⁴. En consecuencia, la Corte analizará el presente caso a la luz del debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes.

Derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)

16. La Constitución consagra, como garantía del debido proceso, el cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
17. La Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y estableció que estas no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. De modo que para que exista una vulneración a las garantías impropias se requiere de: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso⁵.
18. La accionante expuso en sus argumentos, que el conjuez vulneró dicho derecho debido a que se pronunció respecto del fondo del recurso de casación y no sobre los requisitos de admisión del recurso de casación. En tal virtud y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, para determinar si el conjuez de la Sala Especializada vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes constatará: **(i)** si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, **(ii)** si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio⁶.

⁴ Corte Constitucional, sentencia 3392-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 31. Ver también: Corte Constitucional, sentencia 2933-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022 y sentencia 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30. La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.

19. Así, de la revisión del auto impugnado, se observa que el conjuuez se pronunció respecto de la competencia, la procedencia, la legitimación, la temporalidad y garantía a recurrir. A continuación, determina que *“En el presente caso, la recurrente fundamenta su recurso en la causal segunda, tercera y quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos”*.
20. Al continuar con el análisis, el conjuuez hace referencia a la causal segunda y menciona que: *“De la fundamentación transcrita por el recurrente se desprende que sus alegaciones giran exclusivamente en torno a que al decir del impugnante el Tribunal no realizó el ejercicio de valoración y de graduación para la imposición de la multa y concluye que por ello la resolución no se encuentra debidamente motivada, sin embargo, el simple hecho de expresar que no se resolvió sobre el control de legalidad no configura la proposición jurídica completa del caso segundo, pues en concreto para argüir el cargo de motivación se requiere que se demuestre si el Tribunal incumplió con las máximas de la Corte Constitucional para la adecuada fundamentación de sus sentencias”*⁷.
21. Una vez determinada la falta de argumentación respecto de la causal 2, el conjuuez concluye: *“En el caso que nos ocupa el recurrente se ha limitado a repetir la fundamentación presentada por la causal quinta para la causal segunda, además que no ha referido en los términos señalados en líneas precedentes para fundamentar la falta de motivación pues no expresa la forma en la que se produce este cargo, esto es si ataca la sentencia porque no contiene una motivación clara, expresa o razonable, por lo que al no haberse comprobado este cargo se inadmite”*⁸.
22. A continuación, el conjuuez analiza el cargo interpuesto por la causal tercera y arguye: *“En el caso sub júdice la parte impugnante no determina con claridad el cargo que aduce, puesto que simplemente dice que los jueces no podían dejar de resolver su pedido subsidiario sobre la aplicación de multas más favorables a su favor, sin embargo, no sustenta esta alegación pues no realiza el necesario cotejo entre lo que fue pedido en su demanda, lo que fue excepcionado en la contestación, y lo que fue resuelto en sentencia, por lo que frente a ese respecto se destaca que no se ha fundamentado el recurso conforme lo requiere la técnica casacional pues al sólo referirse a su petición sin observar los otros elementos — excepciones y resolución — no se está cumpliendo con la proposición jurídica del caso tercero y por ende no se encuentra debidamente fundamentado”*.
23. Finalmente, el conjuuez menciona *“Para la fundamentación del caso quinto la recurrente señala que la sentencia incurre en el cargo de falta de aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, y de los artículos 11 numerales 2, 3 y 5, y 426 de la Constitución y del artículo 196 inciso segundo del ERJAFE”*. Y determina que: *“Con lo expuesto se colige que el recurrente en lo que concierne a las normas que alega que no fueron aplicadas no cumple con el requisito para la conformación de la proposición*

⁷ Fjs.4 vta expediente de la Corte Nacional de Justicia.

⁸ Fjs. 5 expediente Corte Nacional de Justicia.

jurídica completa, esto porque en primer lugar el impugnante jamás refiere las consideraciones jurídicas por las que estima que las normas citadas como infringidas debían ser aplicadas al caso en estudio, tampoco se refiere a las disposiciones legales que fueron indebidamente aplicadas por exclusión de las que sí debían serlo (...) finalmente no ha determinado la forma en la que el error ha sido determinante en la decisión de la causa”⁹. En este sentido, el conjuéz decide inadmitir el recurso de casación por este cargo.

24. Así, esta Corte observa que el conjuéz analizó los requisitos de admisibilidad respecto del recurso de casación, y al identificar las causales invocadas, concluyó que, al existir falta de argumentación, las mismas devienen en improcedentes, sin entrar a resolver el fondo del recurso de casación. En virtud de lo expuesto, no se verifica una inobservancia de una regla de trámite ni que el conjuéz se haya extralimitado en sus competencias, por lo tanto, tampoco podría aseverarse que se ha violentado el debido proceso en cuanto a principio. En consecuencia, esta Corte no identifica una vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
25. Debe recordarse que la inadmisión del recurso ante la inobservancia de los requisitos formales para su interposición no constituye per se una vulneración de derechos, pues el recurso de casación constituye un mecanismo de impugnación extraordinario, estricto, formal, riguroso y que opera por causales taxativas establecidas previamente por el legislador¹⁰.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 1425-18-EP**.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ Fjs.6 vta expediente Corte Nacional de Justicia.

¹⁰ Corte Constitucional sentencia No. 1056-16-EP/21, párrafo 29.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 12 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL